



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102001201800421 00
Asunto: Terminación y archivo
Quejosos: Sandra Rocío y Emiro Alfonso Quintero Sandoval
Disciplinable: **Rafael David Morrón Fandiño**
Cargo: Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del funcionario **Rafael David Morrón Fandiño**, en su condición de **Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo**.

II. ANTECEDENTES

1º. Tiene origen la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por los señores Sandra Rocío y Emiro Alfonso Quintero Sandoval, por medio de la cual solicitaron a esta Sala Jurisdiccional que se adelantara actuación disciplinaria en contra del funcionario Rafael David Morrón Fandiño, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, por las presuntas irregularidades en el trámite impartido al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado bajo el No. 2017-00042-00, iniciado por Raquel Sandoval Rocha en contra de la Ganadería Las Quemadas Ltda., manifestando específicamente lo siguiente:

“(...) mediante este escrito, acudimos ante la Entidad destinataria para manifestar que estamos radicando Querrela Disciplinaria contra el JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SITIO NUEVO MAGDALENA, y los Apoderados, LUIS ALBERTO POLO CASTILLO y ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA, quienes con sus actuaciones, en el diligenciamiento de la Inspección Judicial cumplida el día 13 de Junio de 2018, cometieron irregularidades que no se compadecen con los cargos asumidos, en las posiciones de Juez y Apoderados como lo voy a demostrar en desarrollo de esta Querrela, que interpongo como Garantía única de que el Concejo a través de la sala correspondiente, ejerza el control debido y emita la medida sancionatoria a que haya lugar por motivo de un actuar nugatorio en el que fueron pasivos en sus posiciones, siendo que aunque los intereses parecieren encontrados, su labor en Derecho y conforme a la Ley 1123 de 2007, ha debido ser Meticulosa cuando en La Actuación que tuvo lugar en el Proceso exactamente en la INSPECCIÓN OCULAR cumplida por el Despacho indicado se ha debido asumir una posición importante, NO de dejar hacer y dejar pasar porque el Señor Juez, a la Luz del Artículo 42 del Nuevo Código General del Proceso NCGP, no asumió LOS DEBERES DEL JUEZ que consagra este canon, porque en desarrollo de la Dirigencia señalada en el ART 372 (...)

De modo que, al no haberse NOTIFICADO la Diligencia agendada mal puede ser legitimo el Actuar Judicial porque, precisamente la Ley prevé el señalamiento de la fecha y la Notificación Pertinente por lo que al No tener Apoderado ni Haber sido Notificado es Inadmisibile llevar a cabo la diligencia con estos dos faltantes y por consiguiente resultaría algo muy perjudicial programarla en tal forma o a espaldas nuestras, este es un motivo suficiente para la queja.

- 1. INANSISTENCIA: este numeral también resulta congruente, porque como lo decimos no teníamos abogado en el Proceso y repitamos tampoco se dio la notificación que la Norma exige, entonces la situación se torna desventajosa para los suscritos y en tales condiciones mal pudo con la insuficiencia señalada, fijarse la diligencia que establece este canon.*
- 2. Como la presunta INASISTENCIA puede tener posibles repercusiones en la normalidad de los casos, este es la excepción, porque no se nos Notificó de la diligencia por lo que no puede redundar lo considerado en este ítem en contra Nuestra porque se estaría violando el ART. 4 del Citado Código que tiene que ver con la Igualdad de las Partes, lo cual es una Responsabilidad del Juez frente al trato idéntico y el Respeto Idéntico de igual consideración, porque el Operador Judicial está llamado a proteger el Respeto por la Igualdad de las Partes, si por una mal proceder NO puede permitir ventajas de una sobre otra, como ha pasado en este evento.*
- 3. En cuanto a LA DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, las mismas tampoco pueden tener lugar por las razones anotadas, debido a la falta de Notificación. Y también al no haberse propuesto por el Apoderado que nos Representó en otrora mal pudo convalidarse el Actuar del Juez que en la suspicacia, pudo disponer actuación en una sesgado proceder, que a la postre marginaría de toda oportunidad de defensa a los Querellantes.*

CONCILIACION, INTERROGATORIO DE PARTES, CONTROL DE LEGALIDAD Y SENTENCIA. Estos ítems, no puede en el decurso legal estimarse su desarrollo porque exactamente, como podríamos conciliar cuando desconocemos la Oportunidad de la Diligencia por falta de Notificación, lo cual no conviene a la Legalidad, porque el proceso perdería una gran oportunidad de CONCILIARSE, que representa una economía procesal y por ende algo que va a impedir un desgaste del Servicio Judicial. A la vez el CONTROL DE LEGALIDAD, está brillando por su ausencia ya que para el surtimiento de las oportunidades el Juez debe hacer uso del canon 132 de la hora en mención para evitar que la justicia sea esquiva al proceder nuncupativo.

En cuanto a la sentencia de Continuación a lo expresado en este Artículo, la misma no se podría dictar bajo la fórmula de Actuar, en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, mal puede llegarse al proferimiento de la Sentencia cuando hay una etapa que no se cumplió como la Notificatoria, la cual es una violación flagrante al debido Proceso, porque una persona desavisada, mal puede hacer su defensa ni tampoco ejercer el Derecho de Contradicción, luego del ejercicio del Control de Constitucionalidad, que marce el ART. 2067 DEL 70, prevé que el debido proceso es un conjunto de Disposiciones Articuladas por conseguir que la Actuación Judicial se ajuste a la Legalidad contenida en la Carta Política.

De esta manera, no se podría dictar sentencia porque la actuación, se ha saltado en el itinerario procesa, nada menos que el Evento de NOTIFICACIÓN lo cual es suficiente para considerar el advenimiento de una NULIDAD que precisamente ante el vicio acusado del faltante Notificatorio, no podría tener lugar el proferimiento de la SENTENCIA por las razones señaladas (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 2-5).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra del funcionario Rafael David Morrón Fandiño, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo. (f. 7-12).

3º. La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, mediante oficio DESAJSMO19-2282 remitido vía correo electrónico el tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), allegó con destino a las presentes diligencias, certificación laboral de tiempo de servicios del funcionario Rafael David Morrón Fandiño, en la que se constató que funge como Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, desde el primero (1º) de junio de dos mil trece (2013), hasta la fecha de dicho oficio. (f. 16-18 vuelto).

4º. Mediante oficio No. 967 radicado en la Secretaría de esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Secretario del

Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo allegó con destino a las presentes diligencias informe sobre el trámite impartido al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado bajo el No. 2017-00042-00, iniciado por Raquel Sandoval Rocha en contra de la Ganadería Las Quemadas Ltda., señalando lo siguiente:

“(...) CUADERNO PRINCIPAL:

En este cuaderno se desarrollaron las siguientes actividades:

1.- Radicación de la demanda. La demanda fue presentada por el doctor LUIS ALBERTO POLO CASTILLO, apoderado judicial de la demandante RAQUEL SANDOVAL ROCHA, el 28 de abril de 2017;

2.- Admisión de la demanda: La demanda fue admitida por auto del 2 de mayo de 2017 por reunir los requisitos legales. En cumplimiento de ese auto, el 3 de mayo de 2017 se ofició a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para la inscripción de la demanda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Recuperación Integral de Víctimas e Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del CGP, ese mismo día se expidió el emplazamiento de las pernas indeterminadas;

3.- El 7 de junio de 2017 se expide el citatorio al representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas Ltda., señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA; ese mismo día el Citador del Juzgado hace constar que se trasladó hasta la dirección de la empresa para llevar a cabo tal acto, pero fue informado que dicho señor es desconocido en el sector;

4.- El 20 de junio de 2017 la parte demandante hace llegar al informativo el oficio 046 del 2 de ese mes, dictado por la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, el cual da cuenta que la demanda fue inscrita, anexándose copia del certificado de tradición con la correspondiente anotación. Ese mismo día también se arrimó al proceso los oficios de que da cuenta el numeral 2° de este oficio, de un ejemplar del periódico El Herald de Barranquilla del domingo 14 de mayo en donde se publicó el edicto emplazatorio de los demandados indeterminados y fotografías de la valla publicada en el predio objeto del proceso. En esa misma fecha (20 de junio de 2017) el apoderado de la demandante solicita el emplazamiento del representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas;

5.- El 22 de junio de 2017 se decreta el emplazamiento del representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas Ltda.;

6.- El 30 de junio de 2017 expido el edicto emplazatorio del representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas Ltda., señor DAGOBERTO GUTIERREZ MEJIA;

7.- El 18 de julio de 2017 el apoderado de la demandante, mediante memorial allega copia de un ejemplar del periódico El Herald de

Barranquilla del domingo 9 de julio, en el cual se publicó el emplazamiento del representante legal de la empresa Ganadería Las Quemadas;

8.- Por auto del 21 de julio de 2017 se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes;

9.- El 31 de julio de 2017, el apoderado de la demandante RAQUEL SANDOVAL ROCHA, en uso de un poder concedido por los señores RAMON SILVA BELTRAN y FELIZ GUILLERMO BELTRAN MARIN, solicita se a los dos últimos como demandantes en virtud de una cesión de derechos litigiosos celebrado entre las mencionadas personas y RAQUEL SANDOVAL ROCHA, anexando el correspondiente poder especial de los dos antes mencionados y copia de la Escritura Publica No. 610 de 22 de marzo de 2017 de la Notaría Doce de Barranquilla, por la cual RAQUEL SANDOVAL cede los derechos del predio objeto de la demanda a SILVA BELTRAN y BELTRAN MARIN (fls. 69 a 84);

10.- El 3 de agosto de 2017 el Juzgado no acepta la cesión de los derechos litigiosos por no cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 1969 del Código Civil, concretamente porque la relación jurídica procesal aún no se encontraba trabada;

11.- El primero de septiembre de 2017 el apoderado de la demandante solicita se nombre curador adlitem del representante de la sociedad Ganadería Las Quemadas, señor DAGOBERTO GUTIERREZ, para ello la Secretaría del Juzgado allegó al informativo las constancias de la publicación de la valla, emplazamiento y fotografías enviadas al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura;

12.- El 6 de octubre de 2017 el Juzgado por auto de la fecha nombra como curador adlitem del señor DAGOBERTO GUTIERREZ, representante legal de la sociedad Ganadería Las Quemadas, y de las personas indeterminadas, al doctor GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA, abogado titulado e inscrito;

13.- El 18 de octubre de 2018 se recibió de la Agencia Nacional de Tierras un informa que existe antecedente registral del derecho real de dominio sobre el predio a nombre de persona natural, lo que conduce a presumir que se trata de un inmueble de propiedad privada (fls. 95 a 97);

14.- El 24 de octubre el curador adlitem se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fls. 98 a 99);

15.- El primero de noviembre de 2017 el Juzgado decide emplazar a las personas indeterminadas al establecer que los emplazamientos publicados iban dirigidos al señor DAGOBERTO GUTIERREZ;

16.- El 9 de noviembre de 2017 la Secretaría del Juzgado expide el correspondiente edicto;

17.- El 10 de noviembre de 2017 la señora SANDRA ROCIO QUINTERO SANDOVAL solicita copia del proceso y pide se le vincule al proceso para hacerse parte como heredera de RAQUEL SANDOVAL, para ello adjunta

fotocopia de su cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (fls. 103 a 105);

18.- El 14 de noviembre de 2017 el señor EMIRO QUINTERO SANDOVAL solicita se vincule al proceso como heredero de RAQUEL SANDOVAL, aportando copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento (fls. 106 a 108);

19.- El 22 de noviembre de 2017 se recibe de la Agencia Nacional de Tierra nuevo escrito en donde da cuenta de lo que había dicho anteriormente, es decir, que existe antecedente registral da nombre de persona natural, por lo que se presume que el inmueble es de propiedad privada;

20.- El Doctor ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA en manuscrito visible a folio 115 presentado el 2 de febrero de 2018, actuando como apoderados de los intervinientes, solicita que se tenga a GARY JOSE TRESPALACIOS ARRIETA como su asistente;

21.- El 5 de febrero de 2018 el Fondo para la Reparación de Víctimas informa que no se encontró inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-106 en esas circunstancias. Ese mismo día la Agencia Nacional de Tierra hizo llegar otro informe similar a los anteriores (fls. 116 a 118);

22.- El 9 de marzo de 2018 la señora SANDRA QUINTERO SANDOVAL en manuscrito adjunta al proceso copia de una denuncia formulada ante la Unidad Seccional de Fiscalía de Barranquilla en contra de ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA (fls. 119 a 134);

23.- El 15 de marzo de 2018 el apoderado de la demandante aporta al proceso copia del ejemplar del periódico El Herald de Barranquilla del día 11 de febrero sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas y otros documentos relacionados con tal emplazamiento (fls. 135 a 141);

24.- Oficio No. 6013 emanada del IGAC, recibido el 23 de marzo de 2018, por el cual se sabe que consultada la base de datos de esas oficinas se constató que la matrícula inmobiliaria 228-106 no aparece inscrita (fl. 144);

25.- Por auto del 27 d abril de 2018 el Juzgado corre traslado de la demanda presentada como intervinientes excluyentes por los señores ASTRID QUINTERO AGAMEZ, NORIS QUINTERO AGAMEZ, NAYIBE QUINTERO AGAMEZ, JULITEH QUINTERO GAMARRA, LUZ QUINTERO GAMARRA, JOSE QUINTERO GAMARRA, SANDRA QUINTERO SANDOVAL, EMIRO QUINTERO SANDOVAL, JORGE QUINTERO REGALAO, ANGEL QUINTERO REGALAO, ANA QUINTERO REGALAO, MARIA QUINTERO REGALAO y EMIRO QUINTERO REGALAO (FL. 146);

26.- Por auto del 22 de mayo de 2018 se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 13 de junio para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (fl. 147);

27.- El 6 de junio de 2018 el apoderado de la demandante solicita se acepte la cesión de los derechos litigiosos suscrito entre RAQUEL SANDOVAL y los señores RAMON SILVA BERLTRAN y FELIZ BELTRAN MARIN (fls. 149 y 150);

28.- El 13 de junio de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inspección con intervención de perito (fl. 151 a 154);

29.- El 18 de junio de 2018 el perito rinde el correspondiente dictamen (fls. 155 a 164);

30.- Por auto del 25 de junio de 2018 se corre traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial (fl, 166);

31.- El 29 de junio de 2018 el doctor ALFREDO MIGUEL CALERON PEÑA, apoderado de los intervinientes excluyentes, descorre el dictamen pericial (fls. 167 a 184);

32.- El apoderado de la demandante RAQUEL SANDOVAL, descorre el traslado del dictamen pericial el 3 de julio de 2018 (fls. 185 y 186);

33.- El 9 de julio de 2018 el apoderado de la demandante incorporó al proceso copia de un contrato de arrendamiento suscrito entre RAQUEL SANDOVAL y FELIX BELTRAN MARIN (fls. 188 a 200);

34.- Por auto del 19 de julio de 2018 el Juzgado aceptó la cesión de los derechos litigiosos presentado por los señores RAQUEL SANDOVAL y RAMON SILVA BELTRAN (fls. 202 y 203);

35.- El 25 de octubre de 2018 el apoderado de a demandante solicita se fije fecha para la audiencia de fallo (fl. 208);

36.- Por auto del 2 de noviembre de 2018 se fijó la hora de las 9:00 a.m. del día 29 de ese mes para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, para las actividades previstas por los artículos 372 y 373 ibídem (fls. 210 y 211);

37.- el 29 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en ella se agotaron las siguientes etapas: Excepciones previas; conciliación; fijación de objeto del litigio; interrogatorios de parte; requerimiento a las partes y a sus apoderados para que determinaran los hechos en los que estaban de acuerdo y fueren susceptibles de prueba de confesión; control de legalidad, alegatos de las partes; consideraciones del Juzgado; y, decisión. Allí mismo se dictó sentencia, declarándose que RAQUEL SANDOVAL ROCHA, había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio una porción de tierra constante de una hectárea más 5.701 m² denominada "RIOLANDIA" que hace parte de uno de mayor extensión denominado "Ganadería Las Quemadas Ltda", identificado con matrícula inmobiliaria 228-106; se ordenó inscribir la sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos de Sitionuevo; se ordenó cancelar la inscripción de la demanda; y, se condenó en costas a los que se opusieron a las pretensiones de la demandante (fls. 217 y 219);

38.- El 3 de diciembre de 2018 el apoderado de la demandante solicitó aclaraciones de la sentencia (fl. 220), de lo cual el Juzgado se pronunció por auto del 12 de ese mes y año no accediéndose a la aclaración no corrección de la sentencia dictada el 29 de noviembre (fls. 222 y 223); y,

39.- El 11 de enero de 2019 la Secretaría del Juzgado expide el Oficio 001 con destino a la Registraduría de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para registro de la sentencia (fl. 224).

CUADERNO DE INTERVENCION EXCLUYENTE:

Aquí aparecen las siguientes actividades procesales:

1.- El 21 de noviembre de 2017 los señores ASTRID QUINTERO AGAMEZ, NORIS QUINTERO AGAMEZ, NAYIBE QUINTERO AGAMEZ, JULITEH QUINTERO GAMARRA, LUZ QUINTERO GAMARRA, JOSE QUINTERO GAMARRA, SANDRA QUINTERO SANDOVAL, EMIRO QUINTERO SANDOVAL, JORGE QUINTERO REGALAO, ANGEL QUINTERO REGALAO, ANA QUINTERO REGALAO, MARIA QUINTERO REGALAO y EMIRO QUINTERO REGALAO, por medio de apoderado judicial, el doctor ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA, concurren al proceso como intervinientes excluyentes, aportando entre otros documentos, la escritura pública No. 2235 del 24 de agosto de 2017 de la Notaría Doce de Barranquilla, por medio de la cual NORIS QUINTERO AGAMEZ Y OTROS, confieren poder general a SANDRA ROCIO QUINTERO SANDOVAL Y OTROS; copia de la Escritura Pública 4239 del 15 de julio de 1999 de la Notaría Primera de Soledad, Atlántico, por medio de la cual EMIRO ALFONSO QUINTERO PATIÑO da en venta el 50% de la posesión del predio "RIOLANDIA" enclavado dentro de uno de mayor extensión denominado "Las Quemadas" a la señora RAQUEL SANDOVAL ROCHA; copia de registro civil de defunción de EMIRO ALFONSO QUINTERO PATIÑO; copia del registro de matrimonio celebrado entre EMIRO ALFONSO QUINTERO PATIÑO y RAQUEL SANDOVAL ROCHA; copia de los registros civiles de nacimiento de los intervinientes; copia de un auto del 16 de agosto de 2013 dictado por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla por el cual no se aprobó el inventario y avalúo adicional de los bienes y deudas de la herencia del causante EMIRO ALFONSO QUINTERO PATIÑO; copia del auto adiado 18 de mayo de 2004 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla por el cual se abrió el proceso de sucesión intestada de EMIRO ALFONSO QUINTERO PATIÑO; Querrela de perturbación de la posesión; y fotografías del predio.

2.- Por auto del 24 de noviembre de 2017 el Juzgado dispuso mantener la demanda de los intervinientes excluyentes en Secretaría hasta tanto no se notificaran a todos los demandados y personas indeterminadas;

3.- Memorial presentado el 28 de noviembre de 2017 por el apoderado de los intervinientes agregando al informativo copia de los registros civiles de nacimientos de sus poderdantes;

4.- Memorial presentado el 16 de enero de 2018 por el apoderado de los intervinientes adjuntando acta de no conciliación ante el Juez de Paz y Reconciliación de Barranquilla;

5.- Solicitud en manuscrito presentada el 20 de febrero de 2018 por SANDRA QUINTERO solicitando copia del expediente de intervención excluyente;

6.- Memorial presentado por el apoderado de los interviniente solicitando que de presentarse revocatoria del poder por parte de SANDRA

QUINTERO SANDOVAL, EMIRO QUINTERO SANDOVAL, JULIETH QUINTERO GAMARRA y JOSE QUINTERO GAMARRA se acepte. Allí se adjuntó copia de un auto del 15 de febrero de 2018 por medio del cual se aprobó un trabajo de partición y adjudicación de los bienes de EMIRO QUINTERO PATIÑO y trabajo de partición;

7.- Solicitud de revocatoria de poder presentado por SANDRA y EMIRO QUINTERO SANDOVAL (marzo 2 de 2018);

8.- Auto del 6 de marzo de 2018 por el cual se admite la revocatoria del poder otorgado por SANDRA y EMIRO QUINTERO SANDOVAL al doctor ALFREDO MIGUEL CALDERON;

9.- Auto del 27 de abril de 2018 por medio del cual se corre traslado de la demanda de intervención excluyente;

10.- Memorial presentado el 15 de mayo de 2018 por el apoderado de RAQUEL SANDOVAL describiendo el traslado de los intervinientes excluyentes;

11.- Auto del 22 de mayo de 2018 por el cual se fijó fecha y hora para la inspección judicial; y,

12.- Oficio de la Agencia Nacional de Tierra del que se ha hecho mención con antelación. (...)" (Sic a todo el texto transcrito) (f. 20-25).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)”¹.

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un “(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)”².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Descendiendo al caso que nos ocupa, recordemos que en la queja presentada por los señores Sandra Rocío y Emiro Alfonso Quintero Sandoval, se manifestaron posibles irregularidades en las que podría haber incurrido el Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, dentro del trámite impartido al proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado bajo el No. 2017-00042-00, toda vez que, según lo dicho por los quejosos, el auto que fijó el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), como fecha para realizar la diligencia de inspección judicial, no fue notificado en debida forma, con las implicaciones negativas que ello les generó.

¹ Sentencia C-028/06

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

Sobre el particular, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, en especial lo concerniente al trámite del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de marras, pudiéndose destacar las siguientes actuaciones:

Mediante auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el doctor Rafael David Morrón Fandiño, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, dispuso lo siguiente:

“(...) En memorial visible a folio 73, recibido por la Secretaría del Juzgado el 2 de los corrientes, expresa el apoderado judicial de la demandante RAQUEL SANDOVAL ROCHA que, por desacuerdos con los interventores excluyentes SANDRA QUINTERO SANDOVAL, EMIRO QUINTERO SANDOVAL, JULIETH QUINTERO GAMARRA y JOSE QUINTERO GAMARRA, éstos le anunciaron sus intenciones de revocarles el poder que le habían otorgado, por lo que de presentarse el mismo ante el Juzgado sea aceptado sin que se exija el paz y salvo, ya que estará promoviendo la fijación de los honorarios profesionales mediante incidente.

El mismo 2 de este mes y año, solo lo señores SANDRA QUINTERO SANDOVAL y EMIRO QUINTERO SANDOVAL, concurren al Juzgado con memorial que antecede para expresar que revocan el poder al doctor ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA.

La revocación del poder está previsto por el artículo 76 del CGP, por lo que observándose que los memoriales antes referenciados se ajustan a tal disposición, resulta legal y procedente admitirlo, por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la revocación del poder especial otorgado por los interventores excluyentes SANDRA QUINTERO SANDOVAL y EMIRO QUINTERO SANDOVAL al doctor ALFREDO MIGUEL CALDERON PEÑA. (...)” (f. 42 anexo 2).

Así mismo, mediante auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, dispuso fijar el trece (13) de junio del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la diligencia de inspección judicial regulada en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso; auto que fue notificado por el Secretario de ese despacho judicial, por estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018). (f. 65 anexo 2).

El trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) fue realizada la diligencia de inspección judicial, en la cual intervinieron el Juez Único Promiscuo Municipal de

Sitionuevo y su Secretario, la demandante Raquel Sandoval Rocha, el apoderado de la demandante, el señor David Felipe Royo Amaya, en su calidad de perito, como intervinientes los señores Noris, Astrid y Nayibe Quintero Agamez, Ana y Ángel Quintero Regalo, Erica Contreras Quintero y José Quintero Gamarra, el abogado Alfredo Miguel Calderón Peña en su calidad de apoderado de los intervinientes, el señor Luis Fernando Ortega Villegas, quien fue interrogado en la diligencia, y el señor Félix Guillermo Beltrán Marín, en su condición de arrendatario del predio. (f. 69-72 anexo 2).

En el anterior orden de ideas, considera la Sala que no le asiste razón a los quejosos, en cuanto a que el auto que fijó la fecha para realizar la diligencia de inspección judicial no fue notificado, y que al no tener apoderado y no surtirse la citada notificación, la inspección judicial no podía ser realizada, pues, contrario a ello, se observó que el auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual el Juez indagado dispuso fijar el trece (13) de junio del mismo año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la diligencia de inspección judicial, efectivamente fue notificado por estado de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tal como se evidencia en el sello estampado y firmado por el Secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo en dicha providencia, la cual se encuentra visible a folio 65 del anexo 2.

Al respecto, considera la Sala necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.”. (Negrilla y Subraya de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

Así las cosas, en el caso del proveído de veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contrario a lo que consideran los quejosos, y según la precitada normatividad, es claro que dicho auto fue notificado en debida forma, por lo que a juicio del operador disciplinario no se evidencia ausencia de notificación del mismo.

Sumado a lo anterior, si bien el Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, mediante proveído de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), accedió a la solicitud de revocatoria del poder especial otorgado al doctor Alfredo Miguel Calderón Peña, efectuada por los señores Sandra Rocío y Emiro Alfonso Quintero Sandoval, no es menos cierto que los aquí quejosos debieron otorgar poder a un nuevo apoderado para que los asistiera dentro del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado bajo el No. 2017-00042-00.

Así pues, a pesar de que los quejosos contaban con la posibilidad de contratar los servicios de otro abogado para que los asistiera en la diligencia de inspección judicial realizada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), o para hacer valer sus derechos, si es que consideraban que estaban siendo vulnerados, lo cierto es que no lo hicieron, situación que de ninguna manera puede ser atribuible al Juez indagado, máxime que, como se destacó previamente, la decisión de revocar el poder al anterior apoderado provino de ellos mismos.

Aunado a lo anterior, para la Sala es claro que i) el hecho de que los quejosos hayan solicitado revocatoria del poder especial que le otorgaron al doctor Alfredo Miguel Calderón Peña, ii) que no hayan contratado los servicios de un nuevo apoderado para que los asistiera, y iii) que no hayan concurrido a la diligencia de inspección judicial realizada el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018); son aspectos que no pueden ser endilgados a la responsabilidad del funcionario Rafael David Morrón Fandiño, en su condición de Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo.

En ese orden de ideas, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a las presentes diligencias, conforme lo demanda el método de la sana crítica, considera la Sala que en el presente caso no se evidencia conducta con realce disciplinario, es decir, no se vislumbra un comportamiento que configure una desatención de los deberes funcionales, ni violación de prohibiciones o extralimitación de funciones en que pudiera haber caído el funcionario inculpado.

Por consiguiente, imponen las anteriores consideraciones a la Sala concluir que en el presente caso no se estructuró falta disciplinaria, debiendo por consiguiente ordenarse la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102001201800421 00**, adelantado en contra del funcionario **Rafael David Morrón Fandiño**, en su condición de **Juez Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo**, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

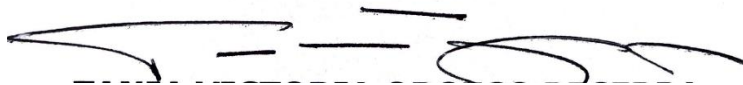
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada